

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.447/13	2
Decreto 244/13	3
Resolución General C.A. 1/13	4
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 14/13	4
Resolución M.E. 214/13	4
Resolución M.E. 216/13	5
CÓRDOBA	
Resolucion Normativa D.G.R. 61/13	5
JUJUY	
Resolución General DPR 1313/13	10
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 89/13	13

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.447/13

Buenos Aires, 27 de febrero de 2013

B.O.: 5/3/13

Vigencia: 5/3/13

Comercio exterior. Aduanas. Importaciones temporarias. Perfeccionamiento industrial. [Dto. 1.330/04](#). Condiciones para el otorgamiento de prórroga. [Res. M.E. y P. 384/06](#). Procedimiento operativo.

Art. 1 – El importador o su despachante de Aduana podrá solicitar a la Aduana de registro de las destinaciones suspensivas de importación temporaria (DIT), documentadas en el marco del régimen especial establecido por el Dto. 1.330, del 30 de setiembre de 2004, que mantenga la vigencia del plazo de permanencia de las mercaderías involucradas hasta que la autoridad de aplicación del régimen en trato se expida respecto de solicitudes de prórroga, tramitadas al amparo del art. 9 del referido decreto.

Art. 2 – Los operadores interesados en acceder al procedimiento enunciado en el artículo anterior deberán presentar, una vez agotado el plazo establecido en el art. 2 de la Res. M.E. y P. 384, del 22 de mayo de 2006, una nota con carácter de declaración jurada y la copia de la solicitud de prórroga presentada ante la autoridad de aplicación.

Dicha presentación dará lugar a una Actuación del Sistema de Gestión de Expedientes y Actuaciones (SIGEA) de esta Administración Federal.

Art. 3 – Las Divisiones Aduana efectuarán los controles de rigor sobre las DIT documentadas y deberán corroborar que el pedido de prórroga se haya realizado conforme con los plazos y procedimientos establecidos por la Res. M.E. y P. 384/06.

Si se cumple con las condiciones indicadas precedentemente se mantendrá la vigencia de la DIT.

Art. 4 – El importador deberá informar a la Aduana de registro la decisión adoptada por la autoridad de aplicación, dentro de los cinco días de notificado de la misma, mediante una nota a la que adjuntará la copia de la resolución emitida.

Art. 5 – La copia de la documentación indicada en los arts. 2 y 4 deberá estar certificada por escribano público y legalizada por el Colegio de Escribanos o se deberá exhibir con ella su original para que el agente interviniente de este organismo certifique su autenticidad.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 244/13
Buenos Aires, 28 de febrero de 2013
B.O.: 5/3/13
Vigencia: 1/3/13

Impuesto a las ganancias. Deducciones personales. [Ley 20.628](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyense los incs. a) y b) y el primer párrafo del inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, por los siguientes:

“a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos quince mil quinientos cincuenta y dos (\$ 15.552), siempre que sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a pesos quince mil quinientos cincuenta y dos (\$ 15.552), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos diecisiete mil doscientos ochenta (\$ 17.280) anuales por el cónyuge.

2. Pesos ocho mil seiscientos cuarenta (\$ 8.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

3. Pesos seis mil cuatrocientos ochenta (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro y por la suegra; por cada yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos quince mil quinientos cincuenta y dos (\$ 15.552), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79”.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del 1 de marzo de 2013, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 1/13
Buenos Aires, 21 de febrero de 2013
B.O.: 8/3/13
Vigencia: 8/3/13

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Actualización del ordenamiento de las resoluciones generales contenido en la [Res. Gral. C.A. 2/10](#).

Art. 1 – Actualizar el ordenamiento de las resoluciones generales contenido en la Res. Gral. C.A. 2/10 reemplazándolo por el anexo adjunto que se aprueba por la presente.

Art. 2 – Incorporar el anexo a la presente el que se encuentra disponible en la página web de la Comisión Arbitral (www.ca.gov.ar).

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 14/13
S.M. de Tucumán, 28 de febrero de 2013
B.O.: 1/3/13 (Tucumán)
Vigencia: 1/3/13

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de presentación de declaraciones juradas. Baja por cancelación de oficio. [Res. Gral. D.G.R. 3/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir en el segundo párrafo del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 3/13 y su modificatoria, la expresión: “28 de febrero de 2013”, por la siguiente: “el 19 de marzo de 2013 para los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral y el 25 de marzo de 2013 para el resto”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.E. 214/13
S.M. de Tucumán, 5 de marzo de 2013
B.O.: 7/3/13 (Tucumán)
Vigencia: 7/3/13

Provincia de Tucumán. Canje de Certificados de Pago de Impuestos Provinciales (CEPIP) por CONSADEP II. [Res. M.E. 516/07](#). Se prorroga su plazo.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2013 el plazo establecido en la el art. 1 de la Res. M.E. 138/11, del 30 de noviembre de 2011, por los motivos expresados en los considerandos que anteceden.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.E. 216/13
S.M. de Tucumán, 5 de marzo de 2013
B.O.: 7/3/13 (Tucumán)
Vigencia: 7/3/13

Provincia de Tucumán. Pago de deudas tributarias con Bonos para el saneamiento de empréstitos públicos Serie II –CONSADEP II–. [Dto. 3.830-3/05](#). Se amplía el plazo para canjear títulos emitidos con anterioridad a la [Ley 7.642](#).

Art. 1 – Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2013 el plazo establecido en el art. 1 de la Res. M.E. 139/11, del 30 de noviembre de 2011, para el canje de títulos, establecido por Dto. 1.329-3/10 (SH), de fecha 7 de mayo de 2010, por los motivos expresados en los Considerandos que anteceden.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 61/13
Córdoba, 26 de febrero de 2013
B.O.: 28/2/13 (Cba.)
Vigencia: 28/2/13

Provincia de Córdoba. Certificado Fiscal para Contratar. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 183 por el siguiente:

“Artículo 183 – El Certificado Fiscal para Contratar será emitido por la Dirección General de Rentas a solicitud del interesado, quien a tal efecto deberá:

a) Confeccionar el F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar’, el cual podrá ser presentado manual y personalmente ante esta Dirección General de Rentas, en capital o en el interior en la delegación que corresponda, conforme al Anexo I de la presente resolución, o podrá efectuarse en forma electrónica a través del F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web’ en la página - www.dgrcba.gov.ar, mediante el sitio seguro, en la opción ‘Mis trámites’, en la solapa ‘Iniciar trámite’, seleccionando en ‘Trámite’: ‘Solicitud de Certificado Fiscal’.

b) Suscribir en el caso del F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar’, con carácter de declaración jurada, bajo los términos del art. 50, segundo párrafo, del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012, y modificatorias, conforme las formalidades previstas en la presente resolución. En el supuesto del F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web’, tendrá dicho carácter al haber efectuado la presentación vía electrónica con Clave Fiscal.

c) Tener abonada la tasa retributiva de servicio al momento de la solicitud, para ser acreditada en dicho momento o cuando ésta le fuera requerida”.

II. Sustituir los título y art. 184 por los siguientes:

“Confección y presentación de la solicitud de Certificado Fiscal para Contratar efectuada por la web

Artículo 184 – La confección de la solicitud de Certificado Fiscal para Contratar por la web deberá efectuarse utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02 y 2.239/07) y el procedimiento que se indica en los arts. 2, 3 y ss. de la presente resolución, generando el F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web’ a través de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente, en la opción ‘Mis trámites’/‘Iniciar trámite’, seleccionando en ‘Trámite’: ‘Solicitud de Certificado Fiscal’.

El contribuyente deberá imprimir el formulario de solicitud dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación”.

III. Sustituir el art. 185 por el siguiente:

“Artículo 185 – La Dirección General de Rentas, mediante el funcionario designado al efecto, emitirá dentro de los quince días la certificación solicitada en función de los datos declarados por el solicitante, en los términos expresados en el F. 915 - Rev. vigente - ‘Certificado Fiscal para Contratar’.

Lo dispuesto precedentemente procederá sólo cuando el peticionante no registre alguno de los incumplimientos mencionados en el art. 1 de la Res. ministerial 163/09 y sus modificatorias, considerando, para su análisis, como mínimo, el período mencionado en el referido artículo de la citada resolución.

En el caso de haber efectuado la solicitud mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, el Certificado Fiscal estará a disposición para su impresión a partir de la fecha indicada anteriormente en la página www.dgreba.gov.ar de la Dirección, ingresando con Clave Fiscal en la solapa ‘Consultar’ de la opción ‘Mis trámites’”.

IV. Sustituir el art. 188 por el siguiente:

“Artículo 188 – En el trámite de gestión del Certificado Fiscal para Contratar deberán observarse las siguientes formalidades:

a) El F. 913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado para Contratar’, cuando se presenta personalmente al tener carácter de declaración jurada, deberá ser llenado por duplicado, en forma completa y suscripta por el contribuyente o responsable, ante el funcionario interviniente, o debidamente certificada su firma por escribanos de Registro, Policía, entidad bancaria o juez de paz.

b) El F. 915 - Rev. vigente - ‘Certificado Fiscal para Contratar’ será numerado y en él deberá constar claramente la vigencia del mismo y el número de la solicitud que le dio origen”.

Art. 2 – Sustituir el Anexo LI - “Servicios con Clave Fiscal (Trámites - Presentaciones - Servicios de consultas) (arts. 4.2 y 4.4, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, que se adjunta a la presente.

Art. 3 – De forma.

ANEXO LI - Servicios con Clave Fiscal (Trámites - Presentaciones - Servicios de consultas) (arts. 4.2 y 4.4, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)

	Descripción	Vigencia	
A. Trámites	1. Alta de datos generales de sujetos pasivos:	1.a) Personas físicas	1/2/12
		1.b) Personas jurídicas	1/2/12
	2. Modificaciones de datos generales de sujetos pasivos:	2.a) Constatación integral de datos de persona física/jurídica	1/2/12
		2.b) Modificar datos generales de personas físicas	1/2/12
		2.c) Modificar datos personería jurídica	1/2/12
		2.d) Modificar datos generales de personas jurídicas	1/2/12
		2.e) Modificar vínculos	1/2/12
		2.f) Modificar domicilio fiscal	1/2/12
		2.g) Modificar datos comunicación	1/2/12
	3. Solicitud de informe notarial		1/2/12
	4. Altas de actividades económicas: comprende la inscripción como contribuyente o agente en el impuesto	4.a) Inscripción en impuesto sobre los ingresos brutos - local	1/2/12
		4.b) Inscripción como agentes de retención/percepción/recaudación en impuesto sobre los ingresos brutos (Dto. 443/04):	4.b.1) Retención art. 2, Dto. 443/20
4.b.2) Percepción, art. 20, Dto. 443/04			1/2/12
	4.b.3)	1/2/12	

sobre los ingresos brutos o en el impuesto de sellos:		Percepción, art. 28, Dto. 443/04 (faena)	
		4.b.4) Recaudación, art. 40, Dto. 443/04 (transporte urbano)	1/2/12
	4.c) Inscripción como agente del impuesto de sellos (Dto. 1.436/80 y modificatorios):	4.c.1) Encargados de los Registros Sec. de la Propiedad del Automotor	1/2/12
		4.c.2) Compañías de seguros	1/2/12
		4.c.3) Bancos oficiales y privados (Ley 21.526)	1/2/12
		4.c.4) Bolsas, cámaras y asociaciones con personería jurídica	1/2/12
		4.c.5) Entidades financieras comprendidas en Ley 21.526, excepto Bancos	1/2/12
		4.c.6) Sujetos autorizados a ingresar por régimen de DD.JJ. y colegios, Consejos y/o asociaciones Profesionales nominados	1/2/12
	4.c.7) Sujetos comprendidos en Ley 6.230 -	1/2/12	

		promoción industrial	
		4.c.8) Empresas y organismos autárquicos o descentralizados de los Estados nacionales, provinciales y municipales. Sociedades, dependencias y empresas de servicios públicos nominadas	1/2/12
		4.c.9) Entidades y personas físicas y/o jurídicas emisoras de tarjetas de crédito o de compras	1/2/12
5. Cese de actividades:	5.a)	Solicitud de cese de actividades y transferencias de ingresos brutos	30/3/12
	5.b)	Solicitud de cese agentes de retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos	30/3/12
6. Domicilio fiscal electrónico:	6.a)	Constitución de domicilio fiscal electrónico	30/3/12
	6.b)	Revocación de domicilio fiscal electrónico	30/3/12
7.		Solicitud de turno de atención al público	30/3/12
8. Modificación domicilio postal:	8.a)	Modificar domicilio postal inmuebles	15/8/12
	8.b)	Modificar domicilio postal automotores	15/8/12
9.		Presentación de declaración jurada y pago tasa vial provincial responsable sustituto	11/9/12
10. Tasa vial contribuyente:	10.a)	Inscripción tasa vial provincial contribuyente	1/11/12
	10.b)	Presentación de declaración jurada y pago -tasa vial provincial contribuyente	1/11/12
11.		Altas automotores	9/10/12
12.		Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar	1/3/13

	Descripción	Vigencia
	1. DD.JJ. de agentes de información de construcción (Cap. 4 del Tít. IV de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)	1/2/12
	2. DD.JJ. de agentes de información de telefonía y cable (Cap. 12 del Tít. II de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)	1/2/12
	3. F. 902 - Rev. vigente. Sólo a requerimiento del Fisco (Tít. I de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias)	1/2/12
	4. Presentación de reclamos (insta trámite y pronto despacho)	30/3/12

	Descripción	Vigencia
C. Servicios de consultas	1. Mis objetos: consulta de automotores, inmuebles e inscripciones de actividades económicas registradas en la Dirección General de Rentas	1/2/12
	2. Consulta de pagos de contribuyentes y agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme lo dispuesto en el art. 315.1 y ss. de la presente resolución	1/2/12
	3. Consulta y generación de archivos de retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos efectuadas a los contribuyentes - Dto. 443/04 y modificatorios, conforme lo dispuesto en el art. 315.4 y ss. de la presente resolución	1/2/12

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL DPR 1313/13

S. de Jujuy, 28 de febrero de 2013

B.O.: 6/3/13 (Jujuy)

Vigencia: 6/3/13

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de Crédito Fiscal. [Ley 5.566](#). Formas, plazos y condiciones. [Res. Gral. D.P.R. 1.195/08](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establécese las formas, plazos y condiciones para hacer uso del beneficio establecido por Ley 5.566 “Nuevo Régimen de Crédito Fiscal Sobre el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario”.

Alcance

Art. 2 – Estarán comprendidos en el presente régimen:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia de Jujuy, que durante el último período

fiscal vencido hubieren cumplido en debido tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, formales y materiales, en sus respectivos vencimientos.

2. Los contribuyentes del impuesto inmobiliario que, durante los dos últimos períodos fiscales vencidos, hubieren cumplido en debido tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, formales y materiales, en sus respectivos vencimientos.

Crédito Fiscal

Art. 3 – Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen gozarán de un crédito fiscal equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado por el último período fiscal vencido, el que será imputado al pago del/los anticipo/s y/o cuota/s del período fiscal siguiente.

Imputación

Art. 4 – De acuerdo a lo previsto en el art. 6 de la Ley 5.566, el crédito fiscal deberá imputarse en su totalidad en el ejercicio inmediato siguiente al período que originó dicho beneficio.

En el caso del impuesto inmobiliario, la imputación del beneficio se prorrateará en el año inmediato siguiente, a partir del cuarto anticipo para grandes contribuyentes, y a partir del primer anticipo para los pequeños contribuyentes.

Requisitos

Art. 5 – Para acceder al beneficio establecido en el art. 3, los contribuyentes deberán cumplimentar, respecto de cada tributo en forma independiente, los siguientes requisitos:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Presentar antes de la fecha de vencimiento del primer anticipo correspondiente al período fiscal en el cual pretende utilizar el beneficio, una nota modelo que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en carácter de declaración jurada integrada en su totalidad, prorrateando en doce meses el importe de dicho crédito, lo cual implica el acogimiento formal del contribuyente.

Para aquellos contribuyentes que presenten la nota con posterioridad a esa fecha, podrán hacer uso del beneficio únicamente en la proporción que de acuerdo al prorrateo corresponda al/los período/s no vencido/s.

b) Registrar saldo a favor de la Dirección Provincial de Rentas en el anticipo liquidado al cual se pretende aplicar el beneficio, no pudiendo ser utilizado el crédito fiscal para el pago de otro gravamen cuya recaudación este a cargo de éste organismo fiscal.

c) Haber cumplimentado, en tiempo y forma, con el pago de sus obligaciones fiscales, formales y materiales, en sus respectivos vencimientos. En caso de contar con deuda regularizada mediante planes de pago, los mismos deberán estar vigentes (es decir no haber caducado) a la fecha de la solicitud.

d) No encontrarse comprendido en las exclusiones previstas en el art. 7 de la presente resolución.

e) Presentar declaración jurada anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que da lugar al beneficio, antes de las fechas de vencimiento establecidas en el calendario impositivo para tal fin.

2. Impuesto inmobiliario:

a) Haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, formales y materiales, en sus respectivos vencimientos durante los dos últimos períodos fiscales.

b) No encontrarse comprendido en las exclusiones previstas en el art. 7 de la presente resolución.

c) Haber declarado ante la Dirección Provincial de Inmuebles cualquier situación que hubiere generado modificaciones en la valuación fiscal del inmueble sujeto al beneficio.

d) Inexistencia de deudas por períodos no prescritos correspondientes a todos los inmuebles de los que sea titular. En caso de contar con deuda regularizada mediante planes de pago, los mismos deberán estar vigentes (es decir no haber caducado) a la fecha de la Solicitud.

Período

Art. 6 – A los efectos del control de cumplimiento de los requisitos formales y materiales, se considerará el período comprendido entre el último anticipo (diciembre) del ejercicio inmediato anterior a aquel que dé origen al crédito fiscal y el penúltimo anticipo (noviembre) correspondiente al año por el cual se obtiene el beneficio del crédito fiscal.

Con respecto al cálculo del monto del crédito fiscal se considerará el año calendario (enero a diciembre) del período fiscal que da lugar al beneficio.

Exclusiones

Art. 7 – Quedan excluidos del beneficio aquellos contribuyentes que al momento de solicitar el formal acogimiento al presente régimen se encuentren gozando de otros beneficios fiscales, vigentes o futuros, originados en:

a) Leyes de promoción y/o fomento a determinadas actividades.

b) Regímenes de incentivos fiscales.

Excepción

Art. 8 – En el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando el anticipo al cual se solicita la aplicación del beneficio, luego de deducirse las retenciones, percepciones y otros créditos resulte con saldo a favor del contribuyente, la proporción del crédito fiscal no

utilizado, podrá ser acumulado a los anticipos siguientes en los que registre saldo a favor de la Dirección; para ello deberá realizar un nuevo prorratio del saldo de crédito fiscal, considerando los anticipos no vencidos y comunicar a la Dirección mediante nota modelo adjunta en Anexo I.

En ningún caso la aplicación de la proporción de crédito fiscal imputable a cada anticipo, podrá generar saldo a favor.

Art. 9 – Los contribuyentes que sin cumplimentar los requisitos establecidos en la Ley 5.566 y en la presente resolución, igualmente ingresaren cualquier anticipo de los impuestos beneficiados con el crédito fiscal, serán pasibles de las sanciones previstas en los arts. 46, 47, y eventualmente 48 del Código Fiscal Ley 3.202/75, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Caducidad

Art. 10 – El incumplimiento total o parcial de los requisitos enumerados en el art. 5 de la presente, así como la detección de diferencias en la información referida a bases imponibles en el impuesto sobre los ingresos brutos o valuación del inmueble para el impuesto inmobiliario, declarada por el contribuyente acogido al régimen del Crédito Fiscal, implica la pérdida inmediata del beneficio acordado. En éstos casos, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a exigir el reintegro, con los intereses desde la fecha de vencimiento de cada uno de los anticipos, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de las sanciones previstas en los arts. 46, 47, y eventualmente 48 del Código Fiscal 3.202/75, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 11 – Déjese sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.195/08 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 12 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 89/13
Viedma, 25 de febrero de 2013
B.O.: 7/3/13 (R. Negro)
Vigencia: 1/1/13

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas. [Ley Impositiva año 2013, 4.816](#). Se aprueban códigos y actividades.

Art. 1 – Aprobar los códigos y denominaciones para las actividades que a continuación se detallan, las que tendrán el tratamiento establecido en el art. 6, inc. A de la Ley 4.816

111285 Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.

111293 Cultivo de frutales n.c.p., con proceso posterior no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.

311318 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.

611311 Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en ley de Transparencia Frutícula.

Art. 2 – Aprobar los códigos y denominaciones para las actividades que a continuación se detallan, las que tendrán el tratamiento establecido en el art. 6, inc. c) de la Ley 4.816 - Otros servicios:

831040 Cesión temporaria de inmuebles –art. 2, inc. j) Ley 1.301–.

831024 Servidumbres de paso.

Art. 3 – Aprobar los códigos y denominaciones para las actividades que a continuación se detallan, las que quedarán encuadradas en el art. 6, inc. I) de la Ley 4.816, a la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%):

311312 Comercializadores de productos primarios Ley de Transparencia Frutícola.

311314 Empacadores, industriales y frigoríficos de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola.

920020 Servicio de frío. 920030 Servicio de empaque.

Art. 4 – Aprobar el código y denominación para la actividad que a continuación se detalla, la que quedará encuadrada en el art. 6, inc. F) de la Ley 4.816:

810450 Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, cuando se trate de Sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 5 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Art. 6 – De forma.